

FOLLETO INFORMATIVO

PRUDENS

Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado
Sistema de Precedentes

TodOralidad

México ha seguido una marcada tendencia en los últimos 15 años, hacia la oralidad procesal. Ésta se ofrece como una solución a los estancos de la dilatada acción de la justicia.

La oralidad no es ajena a los procesos jurisdiccionales en México.¹ No se trata de “una marcha triunfal del procedimiento americano en el mundo”.²

En efecto, al menos desde el siglo XIX se escuchaban voces en nuestro país que denunciaban los vicios procesales y el retardo en la solución de las controversias. Muestra de ello son las palabras del entonces gobernador del Estado de Sinaloa Domingo Rubí, quien en su informe de gobierno, en 1869, reclamaba:

« El vicioso modo de enjuiciamiento que nos legó el sistema colonial aún hace sentir sus perniciosos efectos entre nosotros: ese hacinamiento de procedimientos dispendiosos y dilatados, con su parte de resabios inquisitoriales como sucede en las sumarias de causas criminales, está demostrando nuestro atraso en este tan importante ramo de la administración pública; para remediarlo y salir de ese polvo con que la antigüedad ha dejado cubiertos nuestros códigos, es preciso colocarse a la altura de los progresos del siglo: el establecimiento de jurados, la publicidad en los juicios por medio de audiencias y la brevedad en el término para su conclusión, he aquí lo que demanda el estado actual de nuestra sociedad: permanecer simples espectadores, es querer detener la corriente impetuosa del progreso que todo lo arrastra con su veloz carrera... »

Muchas de esas palabras siguen teniendo vigencia el día de hoy, excepción hecha al juicio por jurados, el cual carece en la actualidad de asidero constitucional.³

En la historia de México, desde el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1884 (el primer código tipo para toda la República), se establecía cómo y en qué casos procedía tramitar el juicio verbal ante los jueces menores de paz (cuando el interés del asunto no excedía de \$50.00, cincuenta pesos); ante los jueces menores (\$500.00, quinientos pesos) y ante los jueces de primera instancia (\$1,000.00, mil pesos).

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898, establecía en su artículo 173, que “*todos los juicios serán verbales, asentándose en acta las diligencias que se practiquen. Los escritos que quieran presentar las partes se tendrán como simples comparecencias. Con los documentos que se exhiban, se formarán cuadernos separados*”.

Habiendo estado vigente diez años, en 1908 se expidió un nuevo código, en el cual se limitó la procedencia de este tipo de juicio y en el de 1942 ya no se previó.

A ello debe aunarse el procedimiento del trabajo, que si bien se instituyó en el artículo 123 de la CPEUM (1917), diversos Estados de la República (Jalisco, Veracruz y Yucatán) crearon en la etapa preconstitucional procedimientos verbales y autoridades jurisdiccionales *ad hoc* (Juntas),⁴ los cuales se consolidaron en la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, el Código de Justicia Militar (1933), comprendió una fase oral.⁵ Y qué decir de la justicia agraria, la cual ha contenido una especie de enjuiciamiento oral.⁶

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la CPEUM. Como es de sobra conocido, la

1 (...) En el derecho primitivo azteca existieron organismos que funcionaban como tribunales, entre ellos, el Tlacatecaltl, que conocía de asuntos civiles, dictaba resoluciones inapelables y se reunía en la cámara del rey; se desarrollaba con arreglo a procedimientos rigurosamente orales (...). Casanueva Reguart, Sergio E. Juicio oral. Teoría y práctica. México, Porrúa, 2009, pp. 14-15.

2 Véase: Schöneman, Bernd, ¿Crisis en el procedimiento penal? ¿Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo? En: (mismo autor) Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio. Madrid, Tecnos, 2002, pp. 288-302.

3 El artículo 7 de la CPEUM establecía que se juzgarían por jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación. Asimismo, el artículo 20 de la CPEUM disponía como un derecho del reo el juicio por jurado.

En la reforma en materia de seguridad y justicia de 2008 se suprimió esa especie de enjuiciamiento. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación indicaba la integración del Jurado Federal de Ciudadanos. (Actualmente solo alude a éste en el artículo 1º, fracción VII).

4 Tenopala Mendizábal, Sergio. Derecho procesal del trabajo. México, Porrúa, 2003, p. 129.

5 La audiencia de consejo de guerra es uno de los actos procesales más característicos y solemnes de la justicia militar, en esta audiencia se integra el tribunal de conciencia (...) en donde verbalmente (previo el desahogo de las pruebas) el Ministerio Público presentará las conclusiones (acusatorias) y el defensor las de inculpabilidad (...). Saucedo López, Antonio. Los tribunales militares en México. México, Trillas, 2004, p. 148.

6 López Nogales, Armando; López Nogales, Rafael. Ley Agraria comentada. México, Porrúa, 1998.

intención de estas reformas, que en este mes de junio de 2018 cumplen ya 10 años, es mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el sistema de justicia penal en México, encargadas de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, así como de la reinserción social, otorgando jerarquía constitucional a la oralidad procesal –en el ámbito penal– y a los diversos principios que emanan de ella, como la inmediación y la publicidad, entre otros.⁷

Con posterioridad se reformó el artículo 73, XXI, C) de la CPEUM, en donde el Congreso de la Unión se irrogó la facultad exclusiva para expedir la legislación única en materia procedimental penal. De esa forma se dio origen al Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Desde el 18 de junio de 2016, esa norma procesal se encuentra en vigor en toda la República.

Ahora bien, la oralidad ha impactado no solamente en la rama penal, pues se da cuenta de los siguientes movimientos legisferantes que conducen a esa forma de enjuiciamiento:

a) El Estado de Nuevo León, en 2006, implementó la oralidad en controversias sobre el arrendamiento, controversias sobre los alimentos, convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento; actos de jurisdicción que versen sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción y del cambio de régimen del matrimonio; y acciones de divorcio establecidas en las fracciones I, XI y XIII del artículo 267 del Código Civil, siempre que no se hagan valer con alguna diversa de éstas.

b) El Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en 2009 normativizó en su Código procesal civil, un trámite oral para resolver las contiendas sobre la propiedad o demás derechos reales, cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, así como las contiendas sobre derechos personales cuya suerte principal sea inferior a dicha cantidad, que en ese año ascendió a \$562,264.43 (quinientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro

pesos con cuarenta y tres centavos.

c) En el Código de Comercio, se dispuso la vía de enjuiciamiento oral en 2011, la cual ha sufrido varias reformas pero conduce hacia la oralidad de todos los procedimientos mercantiles (incluidos los ejecutivos mercantiles).

d) Yucatán contempló en 2013 el proceso oral familiar, a través del Código de Procedimientos Familiares que en ese año entró en vigor.

e) La aplicación del principio de oralidad también ha repercutido en la materia fiscal, pues mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2017, en el que se modifican diversos artículos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y del Código Fiscal de la Federación (CFF), se dispone de un juicio oral con las siguientes características: será tramitado a petición de parte; se verificará cuando la cuantía sea mayor a las 200 UMA; no procederá cuando se haya interpuesto anteriormente el recurso administrativo, y el mismo se desechó, se haya sobreseído o se tenga por no presentado; solo podrá hacerse valer conceptos de impugnación que versen exclusivamente en el fondo de la controversia planteada, eso quiere decir que sean referidos al sujeto objeto, base, tasa o tarifa en la obligaciones revisadas; la demanda deberá contener adicionalmente de lo ya establecido por la LFPCA, la manifestación expresa de la selección del juicio de resolución exclusiva de fondo.

f) El 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 107 y 123 de la CPEUM, en materia de justicia laboral, que de manera genérica dispone la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje (federales y locales) y su sustitución por Tribunales Judiciales del Trabajo. Esta es otra reforma que debió entrar en vigor y aun no lo ha hecho (desde febrero de 2018). No obstante, existe un proyecto de dictamen en la Cámara de Senadores (marzo de 2018), que transforma de manera considerable al enjuiciamiento laboral que si bien era verbalizado desde antaño, se le imprime un cariz moderno, a través del sistema de audiencias orales similar al contemplado en las otras ramas, fundamentalmente en la mercantil y familiar.

g) El 15 de septiembre de 2017, se adicionó la fracción XXX al artículo 73 de CPEUM, a través de la cual el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para establecer la legislación procesal en materias civil y familiar. Si bien el 16 de marzo de 2018, venció la *vacatio legis* de tal reforma, al día de hoy no hay más que un par de iniciativas de ley que aún no han sido discutidas. Una de éstas, que apunta hacia un Código Nacional de Procedimientos Familiares (distinto al de Procedimientos Civiles), contempla el enjuiciamiento oral.

De todo lo anterior, se colige que la

⁷ Nótese que antes de dicha reforma constitucional, cuatro Estados implementaron sistemas de enjuiciamiento oral penal: Nuevo León (2004), Chihuahua, Estado de México y Oaxaca (estos tres en 2006). Yucatán lo hizo con posterioridad a esa reforma; el 15 de noviembre de 2011, fecha en la que inició una primera etapa, la cual culminó el 3 de junio de 2014, operando de esta manera en todo el territorio el sistema procesal oral penal. No se desconoce tampoco que el Nuevo Sistema de Derecho Penal Juvenil fue implementado desde 2005 desde la reforma al artículo 18 de la CPEUM y paulatinamente ha quedado en manos de la federación. La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada el 16 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, contempla al enjuiciamiento oral.

inercia del derecho procesal mexicano, conduce hacia la oralidad completa. Su denominador común es el imperio de principios que son transversales, como es el caso de la inmediación, la concentración, la publicidad y la celeridad; así como que el modelo que se ha adoptado es el de audiencias, las cuales serán registradas en medios tecnológicos, que han sido en las últimas fechas (y lo serán en el futuro), la herramienta de trabajo de los tribunales, prescindiendo quizás paulatinamente, de los expedientes escritos. Esto último, acorde con la porción normativa del primer párrafo del artículo 16 de la CPEUM, que indica que “ (...) en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo (...)”.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Precedentes Aislados

**P.A.SCF.II.112.018.Familiar
GUARDA Y CUSTODIA. SU SOLICITUD
VÍA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DEBE
ENCAUZARLA EL ÓRGANO
JURISDICCIONAL, OFICIOSAMENTE, A
LA CONTENCIOSA, PARA SU
TRAMITACIÓN, CUANDO ADVIERTA
CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES.**

El artículo 672 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán dispone que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Por lo anterior, cuando se trate de la solicitud de guarda y custodia por parte del padre o la madre, respecto a los hijos e hijas menores de edad, y el órgano jurisdiccional advierta del análisis de esta petición, o en su caso, en la audiencia preliminar o cualquier otra etapa del proceso, que existe un conflicto de intereses entre ambos progenitores, indiscutiblemente, el asunto no puede dilucidarse por vía de jurisdicción voluntaria, ya que ello implica una controversia, en cuyo caso, aquel debe hacerse contencioso, conforme a lo previsto en el artículo 682 del propio ordenamiento familiar. En consecuencia, oficiosamente, el órgano jurisdiccional debe reencausar tal petición al procedimiento ordinario, a fin de salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad, respecto a quien debe resolver integralmente sus derechos contemplados en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, el órgano jurisdiccional

otorgará un término prudente a fin de que quien promueve comparezca ante la autoridad del conocimiento, a adecuar sus pretensiones en la forma prevista en el artículo 470 del citado código, debiendo comprender la demanda no solamente la custodia, sino igualmente las cuestiones relativas a los alimentos y convivencia, para ser resueltas en su oportunidad, bajo el apercibimiento que de no presentar dicha demanda en el término fijado, se tendrá por desechada su petición.

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE YUCATÁN.**

Apelación. Toca: 576/2016. 6 de julio del 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 350/2018. 20 de junio del 2018. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SCF.I.122.018.Familiar
ACCIÓN DE REMOCIÓN DE TUTOR DE
PERSONA INTERDICTADA. LA VÍA
CORRECTA PARA SU EJERCICIO ES EL
JUICIO ORAL FAMILIAR.**

Cuando de conformidad con el artículo 464 del Código de Familia para el Estado de Yucatán se pretenda la separación o remoción del cargo del tutor por las causas que menciona el numeral 463 del mismo ordenamiento, la vía correcta para lograrlo es el juicio oral familiar, pues tales cuestiones implican una controversia que da lugar a que la petición de separación del tutor se decida en juicio contradictorio, para que aquel tenga la oportunidad de exponer sus defensas y ofrecer material probatorio para refutar las razones del promovente, de conformidad al artículo 428 del Código de Familia para el Estado de Yucatán que establece: “Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.”; por lo que la solicitud de separación del tutor de su cargo no puede ventilarse en la jurisdicción voluntaria donde se declaró el estado de interdicción, dado que es un procedimiento legal para tramitar diversas cuestiones en las que no existe controversia entre las partes, es decir, donde no hay conflicto que dirimir. Por lo tanto, la remoción de tutor debe ventilarse en el procedimiento ordinario familiar, con fundamento en el artículo 463 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. Asimismo, las referidas disposiciones deben observarse cuando se haya nombrado tutor a persona en estado de interdicción en Diligencias de Jurisdicción Voluntaria al amparo de código civil y el código de procedimientos civiles, ambos del estado de Yucatán, ya que conforme al ahora derogado artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea a solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.” por lo tanto, también debe promoverse la remoción ante el órgano jurisdiccional competente de oralidad familiar.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1007/2017. 31 de enero de 2018. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.123.018.Familiar

DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. UNA VEZ RESUELTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FAMILIAR, ESTE TIENE LA FACULTAD DE LIQUIDARLA TANTO EN EL FALLO INCIDENTAL COMO EN LA FASE DE EJECUCIÓN.

Es de explorado derecho que en la sociedad conyugal el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste aquella, por cuanto se considera que en dicha sociedad existe una copropiedad de los consortes respecto de los mismos, y por así sancionarlo el artículo 81 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, por lo que es acertado considerar que para resolver las cuestiones que surjan en relación con el citado régimen matrimonial, deben aplicarse las disposiciones legales sobre copropiedad, en los términos dispuestos por el artículo 94 del propio ordenamiento legal, toda vez que esa comunidad de bienes no representa la constitución de una sociedad con personalidad jurídica propia, ni el dominio de los cónyuges sobre bienes o partes alícuotas determinadas, sino sólo un régimen matrimonial con efectos al interior y no al exterior, que implica repartirse, no sólo los beneficios del derecho, sino también las cargas y, por ello, ninguno de los consortes debe verse afectado en su derecho en una parte específica, pues ello se determinará sólo hasta el momento de la liquidación de la sociedad, ya sea en el fallo incidental o en la etapa de ejecución, teniendo facultades el órgano jurisdiccional familiar para instruir dicho trámite e incluso llevar a cabo la subasta pública de los bienes inmuebles que deban liquidarse, por así interpretarse de los artículos 103, 111, 112, 113 y 114 del citado código sustantivo de la materia.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1181/2017. 25 de abril de 2018. Magistrada Mygdalia A. Rodriguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.124.018.Familiar

JUICIO SUCESORIO. DEBE SUBSISTIR PARA DAR LEGITIMACIÓN A QUIEN ES ALBACEA A FIN DE QUE ESTE PUEDA DEDUCIR ACCIONES QUE PERTENECÍAN AL AUTOR DE LA HERENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 858 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, una de las obligaciones de quien es albacea es la de defender los bienes que forman parte del acervo hereditario, siendo que para el cumplimiento de su encargo se le otorga el plazo de un año, que puede ser prorrogado por un año más, si existe causa justificada para ello y así lo acuerdan las y los herederos, tal como previenen los numerales 875 y 876 del citado ordenamiento familiar; por lo tanto, a fin de que la persona que tenga el cargo de albacea se encuentre legitimado para poder defender el patrimonio hereditario, es necesario que el juicio sucesorio continúe vigente por todo el tiempo que la ley lo faculte para ello, esto con el fin de que pueda ejercitarse el derecho o cumplirse la obligación a cargo del de cujus, y generar certeza jurídica frente a terceros de la titularidad de los bienes que se transmitirán en la sucesión.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 278/2018. 16 de mayo de 2018. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

[www.poderjudicialyucatan.gob.mx /constitucionyucatan](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan)

¡Visítalo!

**Actividades Conmemorativas,
Videos y material informativo, sobre el
Centenario de la Constitución de Yucatán**